



DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE
DENUNCIAS***

INFORME N° 072/2010-DPC-DCSD
DE LA DENUNCIA N° 0801-09-098, VERIFICADA EN EL
INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR (IPM)

Tegucigalpa, MDC.

Enero, 2011

Tegucigalpa MDC; 27 de enero, 2011
Oficio N° 43/2011-DPC

General de Brigada ®
Damián Gilberto Pineda Reyes
Gerente General
Instituto de Previsión Militar (IPM)

Señor Gerente General:

Adjunto el Informe N° 072/2010-DPC-DCSD, de la investigación especial, practicada al Instituto de Previsión Militar (IPM) en relación a otras instituciones del sector público.

La investigación especial, se efectuó, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República y los Artículos N° 3, 5, 37, 41, 42 numerales 1, 2 y 4; 45, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 95, 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y Artículos 2, 6, 52, 55, 58, 59, 105, 106, 119, 122, 139, 163 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental Aplicables al Sector Público de Honduras.

Este Informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; las responsabilidades civiles se tramitarán por separado en pliegos que serán notificados individualmente a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Conforme al Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio y el Artículo 79 de la misma norma establece la obligación de vigilar el cumplimiento de las mismas

En atención a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Seguimiento de Recomendaciones, le solicito respetuosamente, presentarnos dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta nota, el plan de acción con un período fijo, para ejecutar cada recomendación del informe, el cual será aprobado por el Tribunal o le hará los ajustes que correspondan.

Atentamente,

Abogado Jorge Bográn Rivera
Magistrado Presidente

CAPITULO I

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una investigación en el Instituto de Previsión Militar (IPM), relacionada con la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), la Dirección General de Marina Mercante (DGMM), la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) y el Instituto de Mercadeo Agrícola (IHMA), concerniente a la Denuncia N° 0801-10-098, la cual hace referencia al siguiente acto irregular:

Oficiales en situación de retiro de las Fuerzas Armadas de Honduras (FFAA), reciben salario por pensión del IPM y laboran a su vez en Instituciones del Estado, como ser: la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), la Dirección General de Marina Mercante (DGMM), la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) y el Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA).

Por lo que se definieron los siguientes objetivos para la investigación Especial:

1. Determinar que personas oficiales de las Fuerzas Armadas de Honduras (FFAA) en condición de retiro laboran en las Instituciones objeto de la denuncia.
2. Verificar si los oficiales de las Fuerzas Armadas de Honduras (FFAA) en condición de retiro, que laboran en las instituciones precitadas, han suspendido su respectiva pensión o jubilación con el Instituto de Previsión Militar (IPM).

CAPITULO II

INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA

HECHOS

OFICIALES EN SITUACIÓN DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE HONDURAS (FFAA), RECIBEN SALARIO POR PENSIÓN O JUBILACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR (IPM) Y LABORAN A SU VEZ EN INSTITUCIONES DEL ESTADO

De acuerdo a la investigación especial practicada en el Instituto de Previsión Militar (IPM), relacionada con las siguientes instituciones: Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), Dirección General de Marina Mercante (DGMM), Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) e Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA), se constató lo siguiente:

- A) Según la información brindada tanto por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) mediante oficio N° RRHH-079-2010 de fecha 07 de julio de 2010, enviado por el Jefe del Departamento de Personal, Licenciado Luis Suazo Murillo, como por la Secretaría de Estado en el Despacho de Obras Publicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) mediante oficio SGRH-1399-2010 de fecha 01 de noviembre de 2010, enviado por el Sub-Gerente de Recursos Humanos, Licenciado Santos Ramón Oviedo Flores, se comprobó que los señores **JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ FLORES**, Inspector de Aeronavegabilidad, según contrato de servicios profesionales de fecha 02 de julio de 2010 y **LEONARDO ANTONIO CASTELLANOS ARDÓN**, Jefe de Operaciones, según contrato de fecha 02 de julio de 2010; fungieron como Oficiales de las Fuerzas Armadas de Honduras (FFAA) en los rangos de Auxiliar y Mayor respectivamente, actualmente en situación de retiro. **(Ver Anexo 1)**
- B) A su vez de acuerdo a la información provista por la Dirección General de Marina Mercante (DGMM) mediante nota de fecha 29 de junio de 2010, enviada por la Jefe Interina del Departamento de Recursos Humanos, Licenciada Martha Patricia Cerna, se constató que los señores **JOSÉ ÁNGEL GARCÍA GÓMEZ**, vigilante, según acuerdo N° 001/06, de fecha 02 de enero de 2006 y con efectividad a partir del 01 de enero del mismo año y **NELSON JAVIER URBINA TRIMINIO**, Director de la Escuela Marítima Centroamericana y sus Regionales, según contrato de prestación de servicios a suma alzada de fecha 26 de mayo de 2010, con efectividad a partir del 01 de junio del mismo año; fungieron como Oficiales de las Fuerzas Armadas de Honduras (FFAA) en los rangos de Auxiliar y Capitán de Fragata respectivamente, actualmente en situación de retiro. **(Ver Anexo 2)**

- C) De acuerdo a la información suministrada por la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), mediante oficio GRRHH-174-2010 de fecha 29 de junio de 2010, enviado por la Gerente de Recursos Humanos, Licenciada Joselina Alonzo Herrera, se comprobó que los señores **JORGE DE JESÚS HANDAL COPLAND**, Consultor y Asesor Legal, según contrato de consultoría de fecha 16 de abril de 2010 y efectivo a partir del 20 de abril del mismo año, **JOSÉ GILBERTO RIVERA MEJÍA**, Asesor de la Gerencia General en aspectos financieros, según contrato individual de trabajo para la prestación de servicios profesionales de fecha 09 de marzo de 2010 y efectivo a partir del 09 de marzo al 09 de mayo, y posteriormente como Gerente de Relaciones Externas, según acción de personal de fecha 20 de abril de 2010 y con efectividad a partir del 01 de mayo del mismo año y **RODOLFO RAÚL DÍAZ VELÁSQUEZ**, Jefe de Seguridad Interna a Nivel Nacional, según contrato individual de trabajo de fecha 28 de marzo de 2005, con efectividad a partir del 04 de abril al 31 de mayo y prórroga a partir del 01 de junio al 31 de diciembre de 2005, posteriormente mediante acuerdo de nombramiento a partir del 01 de enero de 2006 y acuerdo de nombramiento de reintegro por sentencia judicial a partir del 21 de julio de 2008; fungieron como Oficiales de las Fuerzas Armadas de Honduras (FFAA) en los rangos de Coronel, Capitán y Coronel respectivamente, actualmente en situación de retiro. **(Ver Anexo 3)**
- D) Según información brindada por el Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA), mediante nota de fecha 22 de junio de 2010, enviada por la Jefe de Recursos Humanos, Abogada Yohany L. Pacheco, se constató que el señor **JOSÉ CARLOS ARÍSTIDES GIRÓN AYALA**, Gerente General, de acuerdo al acta de juramentación N° 6 de fecha 27 de julio de 2009; fungió como Oficial de las Fuerzas Armadas de Honduras en el rango de Coronel de Infantería en situación de retiro. **(Ver Anexo 4)**
- E) Siguiendo con la investigación especial relativa al hecho denunciado descrito en el Capítulo I del presente informe, se recibió información por parte del Instituto de Previsión Militar (IPM), mediante el oficio G.I.P.M. N° 338 de fecha 17 de septiembre de 2010, sobre la situación actual de las personas mencionadas en los incisos A), B), C) y D), pudiendo corroborar que dichas personas han gozado de sus respectivas pensiones, sin suspenderlas oportunamente, a su vez han gozado de sus respectivos sueldos como empleados de las instituciones previamente relacionadas; lo anterior se detalla a continuación: **(Ver Anexo 5)**

N°	Nombre	Institución	Fecha de Inicio en la Institución	Fecha de Inicio de la Pensión	Pensión en Suspenso	Monto de Pensión Acumulada
1	José Ramón Rodríguez Flores	DGAC	02/07/2010	01/08/1997	No	L. 12,824.56
2	Leonardo Antonio	DGAC	02/07/2010	01/04/1999	No	L. 37,976.40

N°	Nombre	Institución	Fecha de Inicio en la Institución	Fecha de Inicio de la Pensión	Pensión en Suspenso	Monto de Pensión Acumulada
3	José Ángel García Gómez	DGMM	01/01/2006	01/04/1996	No	L. 139,433.44
4	Nelson Javier Urbina Triminio	DGMM	01/06/2010	01/01/2003	No	L. 59,874.75
5	Jorge De Jesús Handal Copland	Hondutel	20/04/2010	01/01/2003	No	L. 189,619.01
6	José Gilberto Rivera Mejía	Hondutel	09/03/2010	01/07/1995	No	L. 59,387.36
7	Rodolfo Raúl Díaz Velásquez	Hondutel	04/04/2005	01/01/2004	No	L. 1,567,129.43
8	José Carlos Arístides Girón Ayala	IHMA	27/07/2009	01/01/2008	01/05/2010	L. 374,341.60
Gran Total						L. 2,440,585.55

Con lo anterior se contravino el Artículo 258 primer párrafo de la Constitución de la República, el cual establece lo siguiente: “Tanto en el Gobierno Central como en los organismos descentralizados del Estado, ninguna persona podrá desempeñar a la vez dos (2) o más cargos públicos remunerados, excepto quienes presten servicios asistenciales de salud y la docencia.”; a su vez se violentó lo contenido en el Artículo 70 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal año 2006 y los Artículos similares contenidos en dichas Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal de los años 2007, 2008 y 2009 respectivamente, los cuales dicen: “Los ex Empleados que hayan sido Jubilados por cualquier Institución del Sector Público, podrán ser nombrados o contratados con fondos nacionales o externos, para prestar sus servicios personales, siempre y cuando presenten la correspondiente acta de suspensión del beneficio de jubilación extendida por la respectiva Institución de previsión con la excepción de la actividad de la docencia.”

Provocando de esta manera un perjuicio económico al patrimonio del Estado por la cantidad de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS LEMPIRAS CON 55/100 (L. 2,440,586.55)**.

Los hechos comentados en este capítulo han originado responsabilidades civiles solidarias que de acuerdo a lo que dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, serán notificadas personalmente a cada sujeto de responsabilidad, a través de Pliegos de Responsabilidades. **(Ver Anexo 6)**

CAPITULO III

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 222

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, Instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los Bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del Enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica.

Artículo 321

Los servidores del Estado no tienen más facultades que los que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

Artículo 323

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

DEL CÓDIGO CIVIL

Artículo 1360

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquellas.

DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 3

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los Poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado.

Artículo 5

SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

Numeral 1: Los servidores públicos que perciban, custodien, administren y dispongan de recursos o bienes del Estado;

Numeral 2: La Administración Pública Central;

Numeral 3: Las instituciones desconcentradas;

Numeral 4: La Administración Pública descentralizada, incluyendo las autónomas, semiautónomas y municipalidades.

Artículo 31

ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus Objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

Numeral 3: Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa civil o penal y darles el curso legal correspondiente;

Artículo 37

Objeto. El sistema de control primordialmente tendrá por objeto:

Numeral 3: Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actuaciones, en su gestión oficial;

Numeral 4: Desarrollar y fortalecer la capacidad administrativa para prevenir, investigar, comprobar y sancionar el manejo incorrecto de los recursos del Estado;

Numeral 7: Supervisar el registro, custodia, administración, posesión y uso de los bienes del Estado.

Artículo 69

CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

Artículo 70

ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

Artículo 79

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal.

De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

Artículo 82

ACTUACIONES SUMARIALES. En el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, el Tribunal, además de las fiscalizaciones y las otras actuaciones que lleve a cabo, podrá instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio o a petición de parte interesada, cuando a su juicio considere que existe causa justificada para realizarla. En los casos de sumario administrativo o de investigaciones

especiales, se deberá resguardar a los indiciados el derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso.

Artículo 84

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Las actuaciones derivadas de la acción fiscalizadora se iniciarán por mandato del propio Tribunal, quien una vez concluidas las mismas, dictará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el informe provisional correspondiente, el cual se notificará a quien corresponda y podrá ser impugnado dentro del término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 89

NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
- 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
- 4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 95

Acción Civil. Firme que sea la resolución, que tendrá el carácter de título ejecutivo, el Tribunal procederá a trasladar el respectivo expediente a la Procuraduría General de la Republica, para que inicie las acciones civiles que sean procedentes. Se cobraran interese calculados a la tasa máxima activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, hasta el momento del pago efectuado por el sujeto con responsabilidad civil y desde la fecha en que la resolución se tornó ejecutoriada.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 119

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. De conformidad al Artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, la responsabilidad civil se determinará cuando se origine perjuicio económico valuable en dinero, causado al Estado o una entidad, por servidores públicos o particulares. Para la determinación de esa clase de responsabilidad se sujetará entre otros a los siguientes preceptos:

Numeral 3: Los servidores públicos o particulares serán individualmente sujetos de responsabilidad civil, cuando en los actos o hechos que ocasionaron el perjuicio, se

identifica a una sola persona como responsable; será solidaria, cuando varias personas resulten responsables del mismo hecho, que causa perjuicio al Estado.

Numeral 4: Serán responsables principales los servidores públicos o los particulares que por cualquier medio recibieren pagos superiores a los que les corresponda recibir, por parte de entidades sujetas a jurisdicción de este Tribunal.

DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR

Artículo 46

INCOMPATIBILIDADES. Las pensiones y demás prestaciones en dinero otorgadas mediante el presente régimen, serán incompatibles con las de cualquier otro régimen. En este caso, cuando un participante se encuentre afiliado a más de un instituto de previsión social del Estado, deberá elegir, previo al disfrute del beneficio correspondiente, entre las prestaciones otorgadas mediante la presente Ley o las que otorgue otro instituto, sin que pueda optar a ambos beneficios.

Asimismo cuando un afiliado opte por pensionarse, deberá presentar previamente una declaración jurada al IPM y a su empleador en la que declara su intención de hacer efectiva la prestación respectiva, renunciando voluntariamente a su cargo laboral y por ende a recibir pago alguno por cesantía laboral o cualquier indemnización similar.

El afiliado tendrá derecho a recibir el beneficio de prima de antigüedad o auxilio de cesantía, según corresponda como producto de la terminación de relación laboral o de servicio.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

Como resultado de la Investigación Especial practicada en el Instituto de Previsión Militar (IPM), se concluye lo siguiente:

- Existen Oficiales de las Fuerzas Armadas de Honduras (FFAA) que no suspendieron su beneficio de jubilación o pensión recibida del Instituto de Previsión Militar (IPM); percibiendo al mismo tiempo sus salarios como empleados de las instituciones donde laboran, contraviniendo lo establecido en el Artículo 258 primer párrafo de la Constitución de la República y en las respectivas Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para los Ejercicios Fiscales de los años 2006 al 2009.
- La falta de un adecuado control interno en el Instituto de Previsión Militar (IPM) en relación con la coordinación que debe existir con las instituciones mencionadas en el presente Informe, ha ocasionado que Oficiales de las Fuerzas Armadas de Honduras (FFAA) en condición de retiro gocen del beneficio de jubilación o pensión y simultáneamente reciban salarios como funcionarios o empleados del sector público, considerándose una doble remuneración por parte del Estado.

CAPITULO V

RECOMENDACIONES

Recomendación N° 1

Al Gerente General del Instituto de Previsión Militar

- a) Establecer mecanismos de control, en conjunto con las diferentes instituciones del Estado, a fin de evitar que oficiales de las Fuerzas Armadas de Honduras (FFAA) en condición de retiro, gocen del beneficio de la jubilación y simultáneamente reciban sueldos o salarios laborando como funcionarios o empleados del sector privado.
- b) Realizar campañas de difusión en las diferentes instituciones aportantes y otras del sector público, sobre el deber que tienen los empleados y funcionarios de suspender su jubilación o pensión para poder laborar con el Estado.

César Eduardo Santos H.

Director de Participación Ciudadana

Jose Marcial Ilovaes V.

Jefe del Departamento de Control y
Seguimiento de Denuncias

Roberto A. Posas Mendoza

Auditor de Denuncias